Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

Expte. Nº 39541/2017

JUZGADO Nº 42

AUTOS: "LOMORO ROCIO BELEN c/ DE LA PLAZA GUSTAVO s/ Despido"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 06 días del mes de Agosto de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

I.- Apelan, ambas partes, la sentencia de grado que admitió las pretensiones articuladas en el inicio.

La actora se queja porque no se reconoció su reclamo por horas extras y se omitió el cálculo del S.A.C. sobre la indemnización por despido.

La accionada se presenta, disconforme con el reconocimiento de una fecha de ingreso anterior a la registrada, con el horario de trabajo establecido, el convenio aplicado y la admisión de la multa del artículo 1 de la Ley 25323.

La regulación de honorarios, fue apelada por la representación letrada de la parte actora.

II.- En relación con la extensión temporal del vínculo, la divergencia entre la postura de la actora, que indicó haber comenzado a trabajar el 01/08/16 y la de la accionada, que reivindica la fecha consignada en sus registros (25/01/17), fue zanjada en grado, con respaldo en las declaraciones de los testigos Pera y Ruano Canales, a favor de la primera.

Ello genera la impugnación recursiva que interpone la parte demandada, respecto de ambos testimonios y obliga, a este Tribunal, a un nuevo análisis de sus dichos.

En el escrito de inicio la actora denunció, que desde el 01/08/16 y hasta el 24/01/17, la relación no fue registrada en los libros laborales y prometió demostrar su afirmación, a través de 5 testigos que identificó a fs. 27, aunque sólo logró la declaración de 2 de ellos.

Pera, que compareció a declarar según constancia de fs. 82, dijo haber visto trabajar a la actora, aunque no precisó en qué época la vio.

Sobre la fecha de ingreso dijo que, a mediados del año 2016, le ofrecieron -al dicente- trabajo en el laboratorio demandado y él le dijo a la actora. Luego declara que la actora ingresó a trabajar allí, que todo fue en esas fechas, aunque no recuerda exactamente. Sin embargo, no explica cómo sabe que, efectivamente, la actora entró a trabajar en ese momento.

Ruano Canales respondió, a fs. 84/85, que conoce a la actora porque eran compañeros de curso, aunque en el transcurso de su declaración fue agregando otras situaciones que también compartía con ella. En su relación, dijo que sabe que ingresaba a trabajar a las 8.00 hs., porque a veces la actora se quedaba a dormir en su casa, para ahorrarse el viaje o para hacer trabajos de la escuela y, al otro día, el testigo la acompañaba al trabajo. También dijo que la acompañaba en el almuerzo o a la salida y que a veces se iban juntos al colegio.

Se desprende de lo expuesto, que el testigo fue, además de compañero de estudio, compañero de ida al trabajo de la actora, de almuerzo y de salida.

Por otra parte, llama la atención que, si como dijo al final de su exposición, cursaba todos los días de 18.00 a 22.30 hs., fuera a la salida del trabajo de la actora, a las 6 de la tarde, para ir juntos desde la calle Perón al 1.500, entre Montevideo y Paraná, como explicó el testigo, hasta el colegio ubicado en Cabildo 40, de la Ciudad de Buenos Aires.

Es evidente que ni él, ni la actora podían salir a las 18.00 hs. del domicilio de la demandada e ingresar a la misma hora en el colegio, atento la distancia entre ambas direcciones.

Y también lo es, que la declaración de Ruano Canales está plagada de inexactitudes, que comienzan con su presentación al ser interrogado por las generales de la ley y se extienden a todos los aspectos controvertidos en la causa.

En ese contexto, la pretensión de la actora, tendiente a lograr el reconocimiento de una fecha de ingreso anterior a la registrada, no puede juzgarse alcanzada.

Ello implica que el despido resuelto por la empleadora el 19/4/17, se concretó dentro del plazo de 3 meses previsto en el artículo 92 bis L.C.T., por lo que no genera consecuencias indemnizatorias vinculadas a la antigüedad, a la integración ni a la sanción del artículo 1 de la Ley 25323, irremediablemente

enlazada a la procedencia de la reparación del artículo 245 L.C.T., más sí al preaviso, que será mantenido.

III.- La actora también reclamó las diferencias derivadas del pago de un salario correspondiente a 4 horas diarias, que no compensaba las 10 horas reales de trabajo que dijo cumplir.

Para ello sostuvo, que trabajaba de lunes a viernes de 8.00 a 18.00 hs.

Ahora bien, su petición no reconoce ninguna excepción legal que la exima de la carga prevista en el artículo 377 CPCCN. De allí, que la demostración del cumplimiento de tareas en un horario mayor al que fuera abonado por la empleadora, estaba a su cargo.

Sobre la cuestión, el testigo Pera dijo que iba al laboratorio, donde trabajaba la actora, entre las 14 y las 18 hs., es decir, que no se acredita con sus dichos una labor diaria mayor a 4 horas.

El testigo Ruano Canales coincidió, formalmente, con la narración de grado, pero sus dichos carecen de solidez, además de enfrentarse con otras constancias de la causa.

En primer lugar, no se sabe cómo conoce que la actora trabajaba de lunes a viernes hasta las 18 hs., cuando él mismo dijo que a esa hora empezaba a cursar en la escuela, a la que concurría todos los días, de lunes a viernes (ver fs. 85).

Al respecto, no debe soslayarse que el informe remitido por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que no fue objetado por las partes, confirmó que la actora también cursaba de lunes a viernes, de 18 hs. a 22.40 hs. y los miércoles de 13.30 a 15.30 hs. (ver fs. 53).

En segundo lugar, el dicente no reveló los motivos por los que acompañaba a la actora al trabajo a las 8 de la mañana

Finalmente, mencionó que la acompañaba en el almuerzo, lo que no se condice con los términos del reclamo, donde no hay referencia a horas de almuerzo.

No incide en lo dicho, el fracaso de la pericia contable imputable al demandado, en tanto es claro que la propia actora intimó para que se registrara un horario mayor al inscripto. De tal modo, no es razonable presumir que en los

libros se hubiere asentado una jornada de 48 horas semanales más las horas extras que también fueron objeto apelación ante esta instancia.

Lo expuesto define el rechazo de las diferencias salariales derivadas del cumplimiento de una jornada mayor a la abonada, así como de las horas extras que integraron la acción.

IV.- Distinta suerte habrá de obtener el agravio vertido respecto del convenio aplicable.

La decisión responde exclusivamente a la deficiencia de la presentación, limitada a reiterar los hechos sostenidos por la accionada en el responde, los dichos de los testigos y lo decidido por el Señor Juez, sin efectuar ninguna crítica concreta y razonada de los errores y/u omisiones, en los que se habría incurrido en la resolución de grado, de conformidad con lo prescripto en el artículo 116 L.O.

Por los motivos señalados, este aspecto del debate queda al abrigo de revisión.

V.- La desestimación de la indemnización por antigüedad, torna inoficioso analizar el pedido de admisión del S.A.C. sobre el rubro.

VI.- En concordancia con lo expuesto, la base remuneratoria debería ser fijada en la mitad de la que fuera asignada en grado para una jornada de 8 horas diarias, es decir en **$ 9.016,37.-**

La diferencia salarial, ajustada a la mejor categoría reconocida, es igual a $ 1.435,74.- mensuales ($9.016,37 - $ 7.580,63), que desde el inicio y hasta febrero de 2017 (1 meses y 7 días de enero), representa **$ 1.759,94.-**

La liquidación acorde a los parámetros del presente asciende a **$ 54.336,28.-** y se integra del siguiente modo:

Diferencias salariales	1.759,94
Preaviso	4.508,19
SAC sobre preaviso	375,68
marzo de 2017	9.016,37
Días trabajados de abril 2017	5.710,37
SAC proporcional	2.099,70
Vacaciones no gozadas (4 días)	1.442,62
S.A.C. s/ vacaciones	120,22
	27.049,1
Multa Art. 80 L.C.T	1

Expte. Nº 39541/2017

Multa Art. 2 Ley 25323	2.254,09
Total	54.336,28

VII.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN correspondería dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre costas y honorarios.

Las costas de grado serán soportadas, en un 80% por el demandado y un 20% por la parte actora, en atención a la relevancia sustancial y no meramente aritmética de los respectivos vencimientos obtenidos por cada uno de los litigantes (art. 71, L.O.).

Los honorarios serán mantenidos en sus porcentuales, aunque ajustados al nuevo monto de condena y en el monto fijado como retribución al perito contador, por entender que de tal manera se compensa razonablemente la importancia, mérito y extensión de las tareas desempeñadas y se cumple con las pautas arancelarias de aplicación.

VIII.- Por las razones expuestas, propongo en este voto: se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y se reduzca su capital nominal a **$ 54.336,28.-,** que llevará intereses de acuerdo a lo estipulado en grado; se imponga el 80% de las costas de grado a la parte demandada y el 20% a la parte actora; se confirmen los porcentuales de honorarios regulados en la instancia anterior a cada una de las partes, aunque ajustados al nuevo monto de condena y también, la suma fijada como retribución al perito contador; se impongan las costas de Alzada en el orden causado, atento el resultado obtenido por cada uno de los presentantes y se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia de grado (art. 68 CPCCN; arts. 14 y 18 Ley 21839 y disposiciones aplicables Ley 27423).

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

Fecha de firma: 06/08/2020
Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

#30019766#263605290#20200806110130810

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y reducir su capital nominal a **$ 54.336,28.-,** que llevará intereses de acuerdo a lo estipulado en grado;

2) Imponer el 80% de las costas de grado a la parte demandada y el 20% a la parte actora;

3) Confirmar los porcentuales de honorarios regulados en la instancia anterior a cada una de las partes, aunque ajustados al nuevo monto de condena y también, la suma fijada como retribución al perito contador;

4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;

5) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada C,S,J.N. 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.

c.g.

VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

Fecha de firma: 06/08/2020
Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

#30019766#263605290#20200806110130810